

**HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE CHIHUAHUA.
P R E S E N T E.-**

El suscrito **LICENCIADO SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA**, en mi carácter de Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, con fundamento en lo que establecen los artículos 63 fracción IV y 203 fracción VI del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, me permito someter a consideración de este órgano colegiado el Proyecto de Resolución, derivado del Recurso Administrativo de Revisión identificado con el número de expediente RA016/2015, del índice de esta Secretaría, para que en términos de lo dispuesto por los artículos 28 fracción XXXI y 203 fracción VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, lo resuelva definitivamente. -----

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.------

Vistos para dictar resolución en los autos del Recurso Administrativo de Revisión número RA016/2015, interpuesto por la ciudadana (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en ejercicio de la patria potestad de su (ELIMINADO: ocho palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.). -----

----- R E S U L T A N D O -----

PRIMERO.- Que mediante escrito recibido en la Contraloría Jurídica, adscrita a la Secretaría del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua, el día doce de mayo del año dos mil quince, compareció la ciudadana (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en ejercicio de la patria potestad de su (ELIMINADO: ocho palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), a interponer Recurso Administrativo de Revisión en contra de “*la negación (sic) al otorgamiento del apoyo a grupo (sic) vulnerables consagrado en el Capítulo (sic) II segundo, artículo (sic) 10 decimo (sic) de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua para el ejercicio Fiscal 2015 dos mil quince, emanado del decreto 739/2014 IP.O.*”, acto que se contiene en el oficio número TID/156/2015, de fecha quince de abril del año dos mil quince, signado por el licenciado (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal:

Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en su carácter de Subdirector de Ingresos de la Tesorería Municipal de Chihuahua. - - - - -

SEGUNDO.- Por Acuerdo Administrativo de fecha catorce de mayo del año dos mil quince, se radicó dicho recurso bajo el número RA016/2015, y mediante el mismo acuerdo se ordenó girar atento oficio a la Tesorería Municipal de esta ciudad a efecto de que remitiera el informe respectivo y las constancias necesarias para determinar la existencia del acto impugnado, las razones que lo justifiquen y la fecha de su notificación; ante ello, el Subdirector de Ingresos de la Tesorería Municipal, licenciado (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), rindió el informe solicitado por medio del oficio número TID/181/2015, de veintinueve de mayo de dos mil quince, presentado ante la Contraloría Jurídica el día primero de junio del año dos mil quince. - - - - -

TERCERO.- Por acuerdo administrativo de fecha diecisiete de junio del año dos mil quince, se admitió el citado medio de impugnación, como Recurso Administrativo de Revisión y mediante este mismo acuerdo se abrió el periodo probatorio, por un término de quince días hábiles, común a ambas partes. - - - - -

CUARTO.- Por medio del acuerdo de fecha cuatro de septiembre del año dos mil quince se declaró fenecida la etapa probatoria y se abrió la fase de alegatos, concediéndose un término de tres días hábiles, a ambas partes, a fin de que presentaran los mismos. - - - - -

QUINTO.- En auto de fecha veintidós de septiembre de dos mil quince se declaró cerrada la etapa de alegatos, por haber transcurrido el término concedido a ambas partes para que se expresaran los mismos, en consecuencia, se turnaron los autos al Secretario del Honorable Ayuntamiento, para que procediera a formular el Proyecto de Resolución correspondiente, mismo que hace al tenor de los siguientes: - - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O S** - - - - -

PRIMERO.- Que es facultad del Secretario del Honorable Ayuntamiento formular el Proyecto de Resolución de los Recursos Administrativos interpuestos en contra de los actos que dicten las autoridades municipales, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 fracción IV y 203 fracción VI ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. - - - - -

SEGUNDO.- Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua es competente para conocer y resolver en definitiva el presente Recurso Administrativo de Revisión, atento a lo establecido en los artículos 28 fracción XXXI y 203 fracción VII, ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua y 261 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. - - - - -

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios es preciso analizar, la procedencia del Recurso y el interés jurídico de la parte Recurrente, por ser éstas una cuestión de orden público. Dispone el **artículo 198 del Código Municipal vigente**, que los actos que dicten las autoridades municipales, pueden impugnarse mediante los recursos de revisión y reconsideración, asimismo, en la última parte del **artículo 199 del referido Código**, establece que el recurso será de revisión cuando se resuelvan inconformidades de los particulares por actos dictados por autoridades municipales distintas al Honorable Ayuntamiento, por lo que como presupuesto procesal para la procedencia de tal recurso es indispensable la existencia de un acto proveniente de una autoridad distinta a la del Honorable Ayuntamiento, mismo que en la especie quedó plenamente probado con la documental consistente en la copia certificada del oficio número TID/156/2015, de fecha quince de abril del año dos mil quince, signado por el licenciado (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en su carácter de Subdirector de Ingresos de la Tesorería Municipal de Chihuahua, documental que obra en el sumario, aportada por la parte recurrente en copia simple, y por la autoridad impugnada en copia certificada, y que adquiere valor probatorio pleno, por ser de las documentales que establece el artículo 310 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, con relación al artículo 380 del mismo ordenamiento, ambos de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. Pues bien, con tal probanza, esta Secretaría del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua, estima que se acredita la plena existencia de la emisión de los actos impugnados, en consecuencia, se han cubierto los extremos de los artículos 198 y 199 del Código Municipal. - - - - -

CUARTO.- En cuanto a los agravios, los cuales se tienen por insertados a la letra, pueden resumirse de la siguiente manera: - - - - -

1.- Alega la parte recurrente que la resolución impugnada vulnera los derechos humanos del (ELIMINADO: siete palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) al discriminarlo por razón de su posición social y económica, violando el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 4 del Pacto de San José de Costa Rica, y los artículos 4 y 7 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, puesto que a pesar de encontrarse dentro de las hipótesis contempla el artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal dos mil quince para el otorgamiento del solicitado estímulo fiscal, se le niega en razón de que su vivienda tiene un valor de (ELIMINADO: diez palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), excediendo el monto establecido como requisito en el título mismo del capítulo II del Título III de la mencionada Ley de Ingresos, el cual establece: - - - - -

“CAPÍTULO II: APOYO A GRUPOS VULNERABLES

Para la obtención del estímulo señalado en el presente Capítulo, deberán acreditar lo siguiente:...

...c) Que el valor catastral del inmueble no exceda de \$(ELIMINADO: nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) ((ELIMINADO: cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) pesos 00/100 M.N.)”. - - - - -

2.- Señala la recurrente que la resolución impugnada vulnera los derechos del niño, del (ELIMINADO: siete palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), violentando el artículo 19 del Pacto de San José de Costa Rica, así como los principios rectores del derecho mexicano que rigen los derechos de los niños, los cuales consisten en: i) el interés superior de la niñez; ii) la no discriminación; iii) El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; iv) el principio pro persona. - - - - -

Para acreditar lo anterior, la parte recurrente allegó los siguientes medios de prueba: - - - - -

A) Documental pública consistente en copia simple del oficio número TID/156/2015, de fecha quince de abril del año dos mil quince, signado por el licenciado (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en su carácter de Subdirector de Ingresos de la Tesorería Municipal de Chihuahua; documental a la cual previamente se le otorgó valor probatorio pleno, por haber sido aportada en copia certificada por la autoridad recurrida, y que constituye el acto impugnado. - - - - -

B) Documental pública consistente en copia certificada por el licenciado (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), aspirante al ejercicio del Notariado, adscrito a la Notaría Pública Número (ELIMINADO: cinco números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo

primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) de este Distrito Judicial Morelos, Estado de Chihuahua, actuando en Funciones de Notario Público por separación temporal de su titular, licenciado (ELIMINADO: cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de la certificación del Acta de Nacimiento expedida por el registro Civil del Estado de Chihuahua, número de acta (ELIMINADO: tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), a folios (ELIMINADO: tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del libro número (ELIMINADO: un número. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en la oficialía (ELIMINADO: dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en fecha primero de abril del año dos mil cinco, a nombre del (ELIMINADO: siete palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), documental que adquiere valor probatorio pleno por ser de los que menciona el artículo 310 fracciones IV y X del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, con relación al artículo 380 del mismo ordenamiento; ambos de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua; y mediante la cual se acredita que el (ELIMINADO: siete palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), nació el día (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del año (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento

Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y que su madre es (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.). -----

C) Documental privada consistente en copia certificada, por el licenciado (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), aspirante al ejercicio del Notariado, adscrito a la Notaría Pública Número (ELIMINADO: cinco números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de este Distrito Judicial Morelos, Estado de Chihuahua, actuando en Funciones de Notario Público por separación temporal de su titular, licenciado (ELIMINADO: cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de diversos documentos que integran el análisis clínico emitido por la Clínica (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de fecha trece de agosto del año dos mil tres, practicado al (ELIMINADO: siete palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); misma que adquiere valor probatorio de indicios, de conformidad con lo establecido por el artículo 384 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicable supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua; y del cual se desprenden indicios de la existencia del estudio que dicha institución realizó al (ELIMINADO: siete palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), determinando que padece un trastorno genético denominado (ELIMINADO: ocho palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) ((ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo

primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)). -----

D) Documental pública consistente en copia certificada, por el licenciado (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), aspirante al ejercicio del Notariado, adscrito a la Notaría Pública Número (ELIMINADO: cinco números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de este Distrito Judicial Morelos, Estado de Chihuahua, actuando en Funciones de Notario Público por separación temporal de su titular, licenciado (ELIMINADO: cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del Estado de Cuenta de Predial, expedido por la Tesorería Municipal de Chihuahua, documental que adquiere valor probatorio pleno por ser de los que menciona el artículo 310 fracciones V y X del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, con relación al artículo 380 del mismo ordenamiento; ambos de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua; y mediante la cual se acredita que la existencia de la propuesta realizada por la Tesorería Municipal para el pago del Impuesto Predial. -----

E) Presuncional legal y humana, las cuales adquieren valor probatorio pleno, según lo dispuesto por los artículo 391 y 393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. -----

Cabe mencionar que la parte recurrente también anexa a su escrito recursal la **documental privada** consistente en copia simple del escrito de solicitud de apoyo a grupos vulnerables respecto del pago del impuesto predial, respecto al bien inmueble que nos ocupa, con sello de recibido ante el despacho del Tesorero Municipal el día veinticinco de marzo del año dos mil quince; documental que adquiere valor probatorio pleno, toda vez que es aportada por la autoridad recurrida en copia certificada, y de conformidad con lo establecido por el artículo 384 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicable supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, y de la cual se desprende el contenido de la mencionada solicitud, y que ésta fue presentada en la fecha indicada ante la autoridad recurrida. -----

Asimismo presenta la **documental pública** consistente en copia certificada, por el licenciado (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), aspirante al ejercicio del Notariado, adscrito a la Notaría Pública Número (ELIMINADO: cinco números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) de este Distrito Judicial Morelos, Estado de Chihuahua, actuando en Funciones de Notario Público por separación temporal de su titular, licenciado (ELIMINADO: cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del pasaporte mexicano, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, con el número de folio (ELIMINADO: nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), a nombre de la ciudadana (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), documental que adquiere valor probatorio pleno por ser de los que menciona el artículo 310 fracciones II y X del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, con relación al artículo 380 del mismo ordenamiento; ambos de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, documento que sirve de identificación a la signante del recurso; y que junto con la copia certificada del acta de nacimiento la legitiman a representar a su (ELIMINADO: ocho palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en el presente medio de impugnación. - - - - -

Ahora bien, el acto impugnado establece en lo sustancial lo siguiente: - - - - -

“... En atención a su escrito de fecha 02 de marzo del 2015, recibido en esta dependencia el 25 del mismo mes y año, a través del cual, solicita se le otorgue el beneficio del estímulo fiscal del 50 % de descuento en el pago del Impuesto Predial, que como apoyo a grupos vulnerables establece el artículo 10 del capítulo II de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua para el ejercicio Fiscal del 2015, a su hijo (ELIMINADO: cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona

identificada o identificable.), (sic), de (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), años de edad, quien padece un trastorno genético denominada (ELIMINADO: ocho palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) ((ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)), lo que acredita con los documentos anexos a su escrito; sobre la vivienda de su propiedad, ubicada en la Calle (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) No. (ELIMINADO: cuatro números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del Fraccionamiento (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de esta ciudad, con clave catastral (ELIMINADO: tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) - (ELIMINADO: tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) - (ELIMINADO: tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), me permito informarle lo siguiente:

Según lo establecido en el Capítulo II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua para el ejercicio fiscal del 2015, para la obtención del estímulo señalado se deben acreditar una serie de requisitos entre los cuales en el inciso c), se refiere al valor catastral del inmueble, el cual no debe exceder de \$(ELIMINADO: nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o

identificable.) ((ELIMINADO: seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)00/100 M.M). Cabe mencionar que la propiedad de su hijo, (ELIMINADO: cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (sic), está valuada en \$(ELIMINADO: nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) ((ELIMINADO: diez palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)00/100 M. N.), valor que excede el establecido por la ley para ser sujeto de dicho descuento. -----

Por lo anteriormente expuesto, no es procedente otorgarle el beneficio solicitado, ya que se incumple con uno de los requisitos establecidos por el Capítulo (sic) II de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2015". --

Ahora bien, al informe rendido por la autoridad recurrida el día primero de junio de dos mil quince, la misma anexó las siguientes documentales: -----

1) Documental pública consistente en copia certificada del oficio número TID/156/2015, de fecha quince de abril del año dos mil quince, signado por el licenciado (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en su carácter de Subdirector de Ingresos de la Tesorería Municipal de Chihuahua, la cual constituye el acto reclamado y a la cual se le otorgó valor probatorio pleno. -----

2) Documental privada consistente en copia certificada de la solicitud presentada ante la autoridad responsable, con fecha de recibido ante el despacho del Tesorero Municipal del día veinticinco de marzo del año dos mil quince, a la cual se le otorgó previamente valor probatorio pleno. -----

3) Documental privada consistente en copia certificada de diversos documentos que integran el análisis clínico emitido por la (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de fecha trece de agosto del año dos mil tres, practicado al (ELIMINADO: siete palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos

personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y a la cual se le otorgó previamente valor probatorio de indicios, no obstante ello, se advierte que dichas documentales fueron presentadas ante la autoridad recurrida antes de la emisión del acto impugnado, por lo cual reconoció que el (ELIMINADO: siete palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), padece un (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), denominado (ELIMINADO: ocho palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) ((ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.))). -----

4) Documental pública consistente en copia certificada de la certificación del Acta de Nacimiento del (ELIMINADO: siete palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), expedida por el registro Civil del Estado de Chihuahua, e inscrita bajo el número de acta (ELIMINADO: tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), a folios (ELIMINADO: tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del libro número (ELIMINADO: un número. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en la oficialía (ELIMINADO: dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en fecha primero de abril del año dos mil cinco, documental a la cual se le otorgó previamente valor probatorio pleno. -----

5) Documental pública consistente en copia certificada del Estado de Cuenta de Predial, expedido por la Tesorería Municipal de Chihuahua, documental a la cual se le otorgó previamente valor probatorio pleno. -----

6) Documental pública consistente en copia certificada del pasaporte mexicano, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, con el número de folio (ELIMINADO: nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), a nombre de la ciudadana (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), documental a la cual se le otorgó previamente valor probatorio pleno - - - - -

7) Documental pública consistente en impresión de Consulta del Adeudo, respecto de la clave catastral (ELIMINADO: tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) -(ELIMINADO: tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) - (ELIMINADO: tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), a nombre del (ELIMINADO: siete palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); que adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por el artículo 310 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, con relación al artículo 380 del mismo ordenamiento; ambos de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. - - - - -

De dichos elementos probatorios se desprende que la autoridad impugnada contaba con las mencionadas documentales al momento de emitir el acto impugnado. - - - - -

QUINTO.- Pasando al análisis de los agravios hechos valer por la parte recurrente, los mismos se analizarán en su conjunto, dada la íntima correlación que existe entre ellos, y al respecto tenemos que los mismos resultan infundados, lo anterior con base en los siguientes razonamientos: - - - - -

En primer lugar resulta necesario mencionar que el objeto de los recursos administrativos contemplados en el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, es el de revisar las actuaciones de las autoridades municipales, en el caso que nos ocupa, el de la Tesorería Municipal de Chihuahua; en el entendido que la revisión de los actos de autoridades municipales consiste en verificar cuáles

fueron las condiciones bajo las cuales realizó su actuación, y si, bajo esas mismas condiciones, su actuación resultó o no apegada a derecho, es decir, debe revisar si la autoridad actuó conforme a lo que le está permitido en la legislación aplicable al caso concreto. - - - - -

En este sentido, tenemos que, bajo los principios que rigen el derecho administrativo municipal, las autoridades no pueden dejar de aplicar normas, aun y cuando dichas normas pudieran implicar la violación a uno o varios derechos humanos, toda vez que el control de constitucionalidad y convencionalidad le corresponde a las autoridades jurisdiccionales. - - - - -

Por ello, en cuanto a los argumentos que la parte recurrente señala a fin de demostrar la violación a los derechos humanos que implica la norma contenida en el título del capítulo II del Título III de la Ley de Ingresos en comento, antes referido, es necesario mencionar que ni la autoridad impugnada, ni esta resolutoria se encuentran facultadas para analizar la constitucionalidad o convencionalidad de las normas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua, ni para inaplicarlas, puesto que dicha facultad le corresponde a los órganos formal y materialmente jurisdiccionales. - - - - -

En efecto, según la parte recurrente la autoridad impugnada debió inaplicar normas, toda vez que las mismas resultan violatorias a los derechos humanos. Ahora bien, la inaplicación de normas se realiza mediante el control de constitucionalidad y de convencionalidad, control que puede realizarse de forma concentrada o difusa; el primero es de competencia exclusiva es de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio, y se centra precisamente en el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, y la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales; en cambio, en el control difuso el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. - - - - -

Sin embargo, tanto el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad, como el control difuso, sólo son ejercidos por autoridades jurisdiccionales, y las autoridades administrativas se encuentran impedidas para realizar cualquiera de los dos. - - - - -

Lo anterior se corrobora con el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la tesis 2a. CIV/2014 (10a.), la cual es consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, página 1097, Décima Época, bajo el número de registro 2007573, y con el siguiente rubro y texto: *“CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO. El artículo*

10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.) (*), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales. Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales”. -----

Asimismo resulta aplicable el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la tesis P. VII/2014 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Página 222, Décima Época, con el número de registro 2005879, y con el siguiente rubro y texto: “AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO ESTÁN FACULTADAS PARA INAPLICAR NORMAS QUE ESTIMEN DEROGADAS POR EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Las autoridades administrativas, en el ámbito de sus competencias, deben aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin que estén facultadas para inaplicarlas o declarar su inconstitucionalidad. En congruencia con lo anterior, si se toma en consideración que el artículo noveno transitorio del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, contiene una cláusula derogatoria indeterminada y que para establecer si una norma fue derogada por la citada disposición constitucional es necesario un análisis de constitucionalidad de normas, se concluye que las autoridades administrativas no están facultadas para inaplicar normas por considerarlas derogadas por el citado precepto transitorio, aun en el supuesto de que las estimen contrarias a los derechos humanos que a partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”. -----

Lo subrayado es propio y para dar énfasis. -----

En este sentido, cabe mencionar que esta autoridad resolutora no cuenta con el carácter de autoridad materialmente jurisdiccional, toda vez que, bajo el criterio de los altos tribunales de nuestro país, las autoridades que resuelven recursos administrativos carecen de las notas distintivas para ser consideradas autoridades materialmente jurisdiccionales, habida cuenta que no desarrollan una función jurisdiccional propiamente dicha, sino administrativa, en razón de que no se suscita una verdadera controversia, ya que para ello sería indispensable que las pretensiones de la administración pública fueran contradictorias con las del particular, lo que sucede hasta que exista una posición definitiva de la administración respecto de la legalidad de sus actos. - - - - -

Lo anterior, según la tesis jurisprudencial PC.VI.A. J/2 A (10a.), emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo III, Materia Común, página 2517, Décima Época, bajo el número de registro 2010370, y con el siguiente rubro y texto: *“REVISIÓN EN AMPARO. LAS AUTORIDADES QUE RESUELVEN RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, POR REGLA GENERAL, TIENEN LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA. Del artículo 87, párrafo segundo, de la Ley de Amparo se advierte que las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Esta restricción no es aplicable para las autoridades responsables que resuelven recursos en sede administrativa cuando controvierten las sentencias en las que se declara la inconstitucionalidad de las resoluciones que hayan emitido en aquellas instancias recursivas, pues carecen de las notas distintivas para ser consideradas autoridades judiciales o jurisdiccionales, habida cuenta que, en ese supuesto no desarrollan una función jurisdiccional propiamente dicha, sino administrativa, en razón de que no se suscita una verdadera controversia, ya que para ello sería indispensable que las pretensiones de la administración pública fueran contradictorias con las del particular, lo que sucede hasta que exista una posición definitiva de la administración respecto de la legalidad de sus actos”*. - - - - -

Ahora bien, respecto al actuar de la autoridad impugnada tenemos que la legislación aplicable al caso concreto es la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal del 2015, la cual se encontraba vigente al momento de la expedición del acto impugnado, aunque actualmente Abrogada por la expedición de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal de 2016. Dicha legislación contiene normas que, en el caso que nos ocupa, impiden el otorgamiento del incentivo fiscal que la parte ahora recurrente solicitó a la autoridad impugnada, concretamente en el título mismo del capítulo II del Título III de la mencionada Ley de Ingresos, el cual establece: - - - - -

“CAPÍTULO II: APOYO A GRUPOS VULNERABLES

Para la obtención del estímulo señalado en el presente Capítulo, deberán acreditar lo siguiente:...

...c) Que el valor catastral del inmueble no exceda de \$(ELIMINADO: nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) ((ELIMINADO: seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) 00/100 M.N.)”. -----

En este sentido, tal y como lo señala la autoridad impugnada, a pesar de que la legislación en comento contempla, en su artículo 10, un estímulo fiscal del cincuenta por ciento en el pago del impuesto predial para los pensionados, jubilados y personas con discapacidad total permanente; lo cierto es que la misma legislación contempla también hipótesis bajo las cuales las autoridades fiscales se encuentran impedidas para otorgar dicho estímulo, contenidas en una norma de carácter general que la autoridad no puede dejar de aplicar, por lo que es factible concluir que dicha autoridad se apegó en todo momento a la ley, es decir, su actuar fue apegado a derecho, es decir, concorde con el orden jurídico que le rige. Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad resolutora que la parte recurrente señala que la autoridad impugnada incumplió con el principio Pro Persona o Pro Homine, que consiste en *“un criterio hermenéutico que impregna todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes a los derechos de suspensión extraordinaria”*; al respecto resulta necesario explicar que para la correcta aplicación del Principio Pro Homine o Pro Persona, que se encuentra adoptado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo primero párrafo segundo, se requiere que una autoridad se encuentre bajo la disyuntiva de interpretar una norma en un sentido o en otro, o en su caso de aplicar una u otra norma, sin embargo, en el caso que nos ocupa, la autoridad impugnada no se encontraba en tal disyuntiva, toda vez que la norma contenida en el título mismo del capítulo II del Título III de la mencionada Ley de Ingresos no es contraria a la norma que establece el estímulo fiscal solicitado por la parte recurrente, contenida en el artículo 10 de la Ley de Ingresos en análisis, sino que precisamente ambas disposiciones e complementan entre sí, puesto que mientras una establece el estímulo fiscal referido, la otra señala los requisitos que es necesario cumplir para acceder al mismo, de manera que la norma aplicada resulta clara y no cabe interpretación alguna, y el actuar de la Tesorería Municipal

se apegó al texto de la ley, sin que resulte aplicable al caso concreto el Principio Pro Homine o Pro Persona. - - - - -

Al respecto resulta aplicable la tesis jurisprudencial II.3o.P. J/3 (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia Constitucional, Página 2019, Décima Época, bajo el número de registro 2005477, y con el siguiente rubro y texto: *"PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUEL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al explicar el alcance de este principio, en relación con las restricciones de los derechos humanos, expresó que "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido". Así, cuando esa regla se manifiesta mediante la preferencia interpretativa extensiva, implica que ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, debe optarse por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio. Bajo este contexto, resulta improcedente que, a la luz del principio pro homine o pro persona, pretendan enfrentarse normas de naturaleza y finalidad distintas, sobre todo, si no tutelan derechos humanos (regulan cuestiones procesales), pues su contenido no conlleva oposición alguna en materia de derechos fundamentales, de modo que el juzgador pudiera interpretar cuál es la que resulta de mayor beneficio para la persona; de ahí que si entre esas dos normas no se actualiza la antinomia sobre dicha materia, el citado principio no es el idóneo para resolver el caso concreto".* - - - - -

Por lo anterior, es posible concluir que el acto impugnado fue emitido conforme a derecho, es decir, conforme a las normas legales que le rigen. - - - - -

Ahora bien, no pasa desapercibido que la parte recurrente señala en su escrito que la actuación misma de la autoridad impugnada violenta diversos derechos humanos; sin embargo, los argumentos expresados resultan tendientes a demostrar que su agravio consiste en el impedimento para acceder al estímulo fiscal solicitado, impedimento contenido en el título del capítulo II del Título III de la multicitada Ley de Ingresos, es decir, sus argumentos son tendientes a demostrar la inconstitucionalidad e inconveniencia de la norma aplicada en el caso concreto, y no para demostrar la ilegalidad del acto que aplica dicha norma. - - - - -

En este sentido, resultaría necesario que la recurrente señale cuáles son las actuaciones concretas que violentan los derechos humanos y que presente los medios probatorios necesarios para acreditar su dicho; por ello, no ha quedado demostrado ante esta autoridad resolutora que existiera alguna actuación de la

autoridad que contraría el orden jurídico que la rige, toda vez que, según lo que obra en autos, es posible establecer que las actuaciones de la autoridad están apegadas a derecho, y en todo caso, la posible violación a los derechos humanos del (ELIMINADO: siete palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), podría encontrarse en la legislación misma, la cual no fue emitida por la autoridad recurrida, sino por el Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, y no en el acto de aplicación de la norma, el cual se encuentra apegado a la misma, según lo dicho anteriormente. - - - - -

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es posible arribar a la conclusión de que el agravio hecho valer por la parte recurrente resulta infundado, y por ello es insuficiente para revocar el acto impugnado, por lo que es de resolverse y se: - - - -

- - - - - **RESUELVE** - - - - -

PRIMERO.- El medio de impugnación consistente en **Recurso Administrativo de Revisión** es el correcto, de acuerdo a lo establecido por los artículos 198 y 199 del Código Municipal del Estado. - - - - -

SEGUNDO.- Se confirma la legalidad del acto impugnado, consistente en el oficio número TID/156/2015, de fecha quince de abril del año dos mil quince, signado por el licenciado (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en su carácter de Subdirector de Ingresos de la Tesorería Municipal de Chihuahua; de acuerdo a lo expuesto en el considerando quinto de la presente resolución. - - - - -

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la parte recurrente y por oficio a la autoridad impugnada, de acuerdo con lo que establece el artículo 408 fracciones I y II inciso c) del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 196 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, con relación al artículo 235 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. - - - - -

CUARTO.- Hágase la correspondiente anotación en el libro de expedientes en trámite y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivamente concluido. - - - - -

Así lo resolvió y firma el LICENCIADO SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua; aprobado y sancionado por el INGENIERO JAVIER ALFONSO GARFIO PACHECO, Presidente Municipal de Chihuahua, el veintidós de abril del año dos mil dieciséis. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 203 fracciones VI y VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. - - - - -

Chihuahua, Chih., 22 de abril de 2016.

LIC. SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA
SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO

SANCIONADO POR:

ING. JAVIER ALFONSO GARFIO PACHECO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA

EAPD/NIRN/CHRM